



La mujer ante la justicia. Juzgar con perspectiva de género

María Cristina Sánchez Ramírez

DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS LEGISLATIVO

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de las y los autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista del Instituto Belisario Domínguez o del Senado de la República

La mujer ante la justicia. Juzgar con perspectiva de género

Autores:

Mtra. María Cristina Sánchez Ramírez

Diseño editorial:

M. Denise Velázquez Mora

Cómo citar este documento:

Sánchez Ramírez, M.C. (2022). “La mujer ante la justicia. Juzgar con perspectiva de género”. *Cuaderno de investigación* No.92, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad México, 33p.

Biblioteca digital del Instituto:

<http://bibliodigital.senado.gob.mx>

D.R.©

INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ,
SENADO DE LA REPÚBLICA
Donceles 14, Colonia Centro
Alcaldía Cuauhtémoc
06020, Ciudad de Mexico

Contenido

Introducción.....	1
I. Teorías jurídicas feministas.....	2
II. El género.....	6
III. Instrumentos internacionales y las mujeres.....	8
IV. La justicia y la perspectiva de género.....	12
V. La perspectiva de género en las iniciativas del Congreso.....	19
Conclusiones.....	30
Fuentes.....	31

La mujer ante la justicia. Juzgar con perspectiva de género.

Introducción

Juzgar implica para los órganos jurisdiccionales dictar resoluciones apegadas a las normas legales, al análisis y valoración de las pruebas, pero también alejarse de los estereotipos de género y la discriminación hacia las mujeres, es decir reconocer la desigualdad que existe en las leyes, investigar, resolver y, en su caso, ordenar la reparación del daño todo con una perspectiva de género.

En efecto, muchos aspectos de esa desigualdad provienen de las legislaciones y normas construidas desde la visión patriarcal que valida prácticas sociales que perpetúan la discriminación, los estereotipos y la violencia estructural hacia las mujeres, adolescentes y niñas siendo necesario incorporar los derechos humanos en la interpretación y aplicación del derecho, no solo en las sentencias, sino también, en todo acto que realicen las instituciones públicas federales o estatales y lograr la igualdad en el acceso a la justicia para las mujeres.

Por lo anterior, este documento presenta una revisión de algunas de las teorías jurídicas feministas, la definición del concepto de género y la inclusión de la perspectiva de género en la resolución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los cuales han dado origen a lineamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar sin discriminación y en un plano de igualdad, lo que ha significado cambios relevantes que impactan en la reinterpretación del derecho y su aplicación para asegurar el acceso efectivo a la justicia, sin importar el género y libre de estereotipos.

I. Teorías jurídicas feministas

La falta de cualquier tipo de igualdad para las mujeres frente a las posibilidades y derechos de los hombres establecidos en las legislaciones empezó a ser cuestionada por las corrientes feministas que empezaron a desarrollar discusiones sobre las definiciones de género y discriminación por los condicionamientos sociales que impactan en la vida cotidiana, acceso a mejores condiciones de salud, educativas o laborales e incluso en la resolución de juicios; dando lugar a establecer sus significados y lo que son los estereotipos de género asignados históricamente por la sociedad y que condicionan la actuación de jueces, legisladores y autoridades administrativas.

Por ello, varias autoras feministas elaboraron textos con críticas al derecho¹, específicamente sobre las legislaciones dando lugar a teorías jurídicas desde el feminismo. Una de esas autoras es Ricoy (2015) que considera que “el feminismo es una teoría, pensamiento y práctica social, política y jurídica que tiene por objetivo hacer evidente y terminar con la situación de opresión que soportan las mujeres y lograr así una sociedad más justa que reconozca y garantice la igualdad plena y efectiva de todos los seres humanos.”

Algunas autoras de las corrientes feministas se han dedicado a analizar las leyes para detectar la desigualdad entre hombres y mujeres causada por la discriminación por razón de género ya que consideran que en la construcción de legislaciones se encuentra el reflejo de la sociedad, pero también de los estereotipos sociales de lo femenino y lo masculino que impactan en las sentencias de los órganos jurisdiccionales ya que en ellas se ve reflejado un sistema creado y sustentado desde la visión masculina, sin incluir la perspectiva de las mujeres ni sus necesidades, por eso a través de las críticas feministas al derecho se busca lograr cambios para contar con igualdad formal y sustantiva.

Es así que, en esa búsqueda, surgen las teorías jurídicas feministas que critican al derecho y que además han contribuido al establecimiento de la jurisprudencia feminista, en la década de los setenta, en las universidades de los países escandinavos y anglosajones para congregar las distintas visiones sobre el género que influyen en las legislaciones pero con una visión feminista y para plantear la pregunta sobre cuál es el papel que el concepto de género desempeña en la creación y en la aplicación de las leyes en tres aspectos: la dogmática jurídica, la teoría del derecho y la crítica jurídica feminista (Emmenegger, 2000). Las cuales son:

- **La dogmática jurídica feminista.** Trata principalmente de la sistematización e interpretación del derecho en relación con los aspectos de género, es decir práctica y propone una interpretación de las leyes existentes con la finalidad de promover la igualdad entre mujeres y hombres (Emmenegger, 2000).
- **La teoría del derecho feminista.** Se centra en el derecho en cuanto tal, en su naturaleza y su fundamento filosófico. Su objetivo es establecer tesis generales sobre la relación entre el derecho y la justicia entre mujeres y hombres (Emmenegger, 2000).

¹ En este documento la palabra derecho se refiere a las normas o leyes que regulan las conductas de las personas en una sociedad que otorgan derechos e imponen obligaciones.

- **La crítica jurídica feminista.** Analiza los efectos concretos del derecho positivo y plantea la cuestión de saber si estos efectos son neutros desde el punto de vista del género (Emmenegger, 2000).

Para Ricoy (2015) la construcción de una teoría jurídica feminista necesita analizar la igualdad y la no discriminación por razones de género² y las diferentes teorías feministas que, de uno u otro modo, han pretendido erradicar y cambiar el tratamiento que el derecho ha realizado en torno a las mujeres, tanto en el ámbito legislativo como en el judicial. Por ello, el derecho y la aplicación de las leyes, especialmente en el espacio jurisdiccional, han sido motivo de movimientos sociales de mujeres al tratar de contrarrestar las diferencias y asimetrías en su aplicación para lograr la igualdad sustantiva y no solo formal que propicie el ejercicio de los derechos humanos.

Otro ejemplo de las críticas feministas al derecho se ha dado en Estados Unidos en *Critical Legal Studies o Feminist Jurisprudence* en las que se analiza el punto de vista masculino en el derecho, pues muchas de las legislaciones están construidas con la visión masculina que reproduce las relaciones de género. Esos estudios critican lo que definen como “quimera de la neutralidad”, con el fin de cuestionarla y eliminarla, pues es lo que produce la invisibilidad de las mujeres y de sus problemáticas en la sociedad, debido a la falta de igualdad (Ricoy, 2015).

Por ello, es importante lo dicho por Ricoy (2015) sobre la necesidad de contar y fortalecer una Teoría Feminista del Derecho que se encargue del desenmascaramiento del patriarcalismo en el discurso jurídico y, a la vez, de la elaboración y aprobación de instrumentos que permitan la construcción de una sociedad verdaderamente democrática. Además, agrega que el “derecho coadyuva de modo importante en el mantenimiento de semejante realidad discriminatoria, a pesar de que el principio de que todos los seres humanos son iguales es hoy parte de la ortodoxia ética y políticamente dominante”, y concluye que “todos los movimientos feministas, siempre han tenido de una u otra manera, reivindicaciones que han apelado a la procura de la igualdad en el derecho.”³

El derecho visto desde el feminismo, de acuerdo con Jaramillo (2009), tiene varias distinciones. La primera distinción y la más simple es la que puede establecerse entre el feminismo como crítico del derecho y el derecho como herramienta del feminismo. A su vez, dentro de la crítica feminista al derecho pueden distinguirse la que se hace a los presupuestos del derecho y a sus nociones fundamentales, incluida la que se ubica en el ámbito de la teoría del derecho, y la que se realiza a las instituciones jurídicas actualmente existentes. Y dentro de los usos del derecho se podría hablar de usos estratégicos y usos no estratégicos.

² La discriminación tiene lugar cuando una persona no puede disfrutar de sus derechos humanos o de otros derechos legales en condiciones de igualdad con otras personas debido a una distinción injustificada que se establece en la política, la ley o el trato aplicados. La discriminación por razones de género se refiere a leyes, políticas, costumbres y creencias que niegan a las mujeres y niñas sus derechos (Amnistía Internacional, 2022).

³ “El patriarcado es un sistema de dominio institucionalizado que mantiene la subordinación e invisibilización de las mujeres y todo aquello considerado como ‘femenino’, con respecto a los varones y lo ‘masculino’, creando así una situación de desigualdad estructural basada en la pertenencia a determinado ‘sexo biológico’”. (Diccionario Cear, s/f).

En ese sentido, los movimientos feministas han realizado críticas importantes al derecho, esas aportaciones son clasificadas por Jaramillo (2009) en dos:

- El derecho es un producto de sociedades patriarcales, construido desde el punto de vista masculino y por eso refleja y protege los valores y atiende a sus necesidades e intereses.
- En segundo lugar, señala que se ha mostrado que incluso cuando el derecho protege los intereses y necesidades de las mujeres e introduce su punto de vista, en su aplicación por instituciones e individuos moldeados por la ideología patriarcal, ha desfavorecido a las mujeres.

Además de esa clasificación, para las feministas liberales sociales y socialistas, las normas jurídicas que deben ser cambiadas se ubican dentro de lo que, de manera general, se puede llamar el derecho social (que incluiría el derecho laboral y el derecho relacionado con la provisión de seguridad social) con la finalidad de que las mujeres cuenten con los recursos necesarios para lograr una autonomía plena a través de la igualdad salarial, la no discriminación en el empleo y la no discriminación en la distribución de recursos de la seguridad social (Jaramillo, 2009).

Las feministas liberales, sociales y socialistas, reconocen que las mujeres juegan un papel en la reproducción biológica de la especie y en la reproducción social del hogar, por ello reclaman normas que garanticen la no discriminación de las mujeres en razón del embarazo, el reconocimiento de licencias de maternidad y lactancia, el reconocimiento del valor del trabajo doméstico, la existencia de servicios que aseguren a las mujeres la posibilidad de emplearse siendo madres (guarderías) y sistemas de seguridad social que protejan a las mujeres contra los riesgos particulares derivados de su situación como productoras reproductoras (Jaramillo, 2009).

Otras críticas feministas al derecho son revisadas por Olsen (2009). En su texto, la autora establece que se pueden dividir en tres categorías:

- **Reformismo legal.** Las reformadoras feministas critican la afirmación de que el derecho es racional, objetivo, abstracto y universal pues sostienen que también debería beneficiar a las mujeres, es decir debe recoger sus reclamos y ser en verdad racional, objetivo y universal. Entre sus objetivos se encuentra denunciar las leyes que niegan derechos a las mujeres –o que de alguna manera lesionan a las mujeres.

La autora considera que ésta ha sido la estrategia feminista legal más importante al ser un soporte teórico de todo el movimiento por los derechos de la mujer ya que utilizan argumentos con los que se han logrado reformas para que el criterio legal sea verdaderamente neutral al lograr que el derecho tenga en cuenta la actual subordinación de las mujeres para elaborar normas cuidadosamente diseñadas para rectificar y denunciar la desigualdad formal o sustantiva; la exclusión del derecho en el entorno doméstico y la existencia de modelos masculinos que se utilizan para juzgar a las mujeres causando discriminación (Olsen, 2009).

- **El derecho como orden patriarcal.** Esta crítica feminista al derecho acepta que es racional, objetivo y universal, pero rechaza la jerarquía, es decir, la construcción y características del derecho

en su carácter es masculino y patriarcal pues consideran que “Toda la estructura del derecho –su organización jerárquica, su estructura procesal litigiosa y adversarial y su regular inclinación en favor de la racionalidad por encima de todos los otros valores– lo define como una institución fundamentalmente patriarcal”.

La autora recoge las afirmaciones de algunas representantes sobre el litigio judicial, pues consideran que “no puede conducir a cambios sociales porque, al sostener y confiar en el paradigma del derecho, el paradigma patriarcal se mantiene y se refuerza”. Para eliminar el patriarcado, es necesario “desafiar y transformar” el “paradigma del poder masculino en el derecho” (Olsen, 2009).

- **Teoría jurídica crítica.** La tercera categoría rechaza tanto la caracterización del derecho como racional, objetivo, abstracto y universal, como la jerarquización de lo racional sobre lo irracional, de lo objetivo sobre lo subjetivo. Afirma que el derecho no es universal ya que las normas son demasiado específicas, precisas y contextuales con fundamentos básicos para resolver casos particulares por lo que no pueden ser considerarlas universales.

Para esta corriente el derecho tampoco es racional ya que considera que a pesar de los esfuerzos de las feministas por desarrollar una elaboración racional de derechos igualitarios para los seres humanos destinada a favor de las mujeres no ha funcionado y no funcionará, pues ni se ha conseguido la igualdad de oportunidades o igualdad de resultados ni las garantías de seguridad y de libertad, por ello, dicha corriente manifiesta que el derecho es un instrumento incapaz de resolver algún conflicto significativo.

Sobre la objetividad del derecho, manifiesta que cada vez que se hace una elección, cada decisión legal, que no sea tan obvia o simple y que no genere controversia, se basa en razones políticas, que por definición no pueden ser objetivas (Olsen, 2009).

Las críticas feministas al derecho que se describen en este apartado tienen como punto en común la búsqueda de la igualdad. El lograr un trato igualitario para las mujeres y que sea consignado en las leyes es una búsqueda y una lucha que logró cambios como el derecho al voto de las mujeres hasta la inclusión laboral, sin embargo no se ha consolidado la igualdad de oportunidades ni de acceso a la educación ni a la seguridad social de manera generalizada, además aún existen normas que fueron construidas desde la visión patriarcal que impiden romper con los obstáculos que, por generaciones, han enfrentado y que invisibilizan la problemática a las que se enfrentan las mujeres impidiendo la autonomía hasta llegar a los tribunales, como se muestra en el apartado IV, que describe criterios jurisprudenciales emitidos con perspectiva de género por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Poder Judicial de la Federación.

II. El género

Las teorías críticas al derecho dieron lugar a discutir y conceptualizar la diferencia entre sexo y género, así como las divisiones creadas desde los roles que se asignan a lo femenino y lo masculino para las sociedades. En ese sentido, el género, para Jaramillo (2005) son:

las características que socialmente se atribuyen a las personas de uno y otro sexo. Los atributos de género son, entonces, femeninos o masculinos. Entre otros, se consideran atributos femeninos la delicadeza en los comportamientos, la no violencia, la inclinación por el cuidado de otros (el altruismo), la inclinación por las tareas domésticas y manuales, la menor capacidad de abstracción, la belleza. Como masculino, por oposición, se considera la brusquedad en las actuaciones, la violencia, el egoísmo, la competitividad, una mayor capacidad de abstracción, la fealdad.

Salgado (2005) refiere, que es en 1968, que Robert Stoller estableció la diferencia conceptual entre sexo y género, primero como un hecho biológico y el segundo como los significados que cada sociedad le atribuye a ese hecho.

En la evolución de la definición de género, la autora señala que en los setenta varias feministas profundizaron la reflexión respecto la diferencia entre sexo y género, insistiendo en que el género es el resultado de construcciones sociales de acuerdo a cada época y lugar que dan significado a la diferencia sexual, además considera que si el género es construido socialmente es sin duda susceptible de ser transformado, por lo que el género permite desarmar la naturalización de la opresión, basada en hechos biológicos (diferencia genital) que son proyectados en desigualdades sociales (Salgado, 2005).

La conceptualización del género se compone de varios elementos:

- No se puede justificar la subordinación, desigualdad y opresión a las mujeres basándola en la diferencia sexual (genital y reproductiva).
- El ser mujer y ser hombre adquiere diversos significados de acuerdo con el contexto, lugar, tiempo, a la clase, edad, origen étnico o nacional, y tiene implicaciones en lo político.
- El género es una categoría relacional, busca mirar las relaciones entre hombres y mujeres, entre lo femenino y lo masculino y sus implicaciones en las relaciones de poder que se tejen.
- La categoría de género pone en el centro del debate las relaciones de poder jerarquizadas y asimétricas entre los sexos, la desvalorización e inferiorización de lo femenino frente a lo masculino, el androcentrismo vigente, la dicotomía pública/privado.
- La categoría de género permite repensar la organización social, política y cultural, pues toda construcción social por asentada que esté puede ser modificada (Salgado, 2005).

Los elementos que, para Salgado (2005), integran la concepción de género, también se puede señalar en la construcción de leyes y normas pueden incidir ideas preconcebidas de lo que es la naturaleza de hombres y mujeres, sus posibilidades físicas o intelectuales o algunas percepciones sobre las

que el derecho ha establecido sus bases y fundamentos para regular las relaciones sociales, culturales, laborales y económicas.

El género también ha influenciado a los derechos humanos, según Helio Gallardo (s/f) “los derechos fundamentales no se dicen, por tanto, de los individuos, sino de las relaciones que estos logran establecer y legitimar mediante sus luchas de liberación”.

Por su parte, Alda Facio manifiesta:

Cuando el hombre es el modelo de ser humano, todas las instituciones creadas socialmente responden solamente a las necesidades sentidas por el varón, o, cuando mucho, a las necesidades que el varón cree que tienen las mujeres. Cuando el hombre es sentido como representante de la humanidad toda, todos los estudios, análisis, investigaciones, narraciones y propuestas se enfocan desde la perspectiva masculina únicamente, pero esta no es sentida como una perspectiva masculina sino como una no perspectiva, como un hecho totalmente objetivo, universal, imparcial (Facio, 2002).

Por ello, Salgado (2005) expresa que el género:

es la construcción social de la diferencia sexual y que dicha construcción ha definido relaciones de poder asimétricas entre hombres y mujeres, la igualdad reconocida en la ley no basta para que en las relaciones sociales concretas podamos, efectivamente, gozar de igualdad, además considera que, en el ejercicio de los derechos humanos, la igualdad ha sido formal y abstracta ya que la normativa nacional o internacional contienen textos que afirman que las personas son iguales ante la ley y la prohibición de ser discriminados por diversas condiciones (Salgado, 2005)

Para Joan Williams, al analizar la confusión entre la igualdad y el género propone:

La igualdad requiere igual tratamiento de ambos sexos ante normas que no estén diseñadas alrededor de los cuerpos y los patrones de vida de los hombres. En algunos contextos, esto no requiere más que igual trato ante leyes y normas existentes. En otros, exige el cambio de una sola institución, ley o norma; o el cambio en la forma en la cual la persona toma las decisiones pertinentes, aplica la norma o ley existente (Williams, Joan, s/f).

Ahora bien, para Raphael de la Madrid (2016) la perspectiva de género se refiere a los procesos sociales y culturales que convierten la diferencia sexual en la base de la desigualdad de las personas. Por lo que, manifiesta que:

... se debe buscar desnaturalizar las explicaciones sobre las diferencias entre mujeres y hombres, basadas en la idealización de los aspectos biológicos y la negación de la influencia social que se convierten en desigualdades sociales que limitan el acceso equitativo a recursos económicos, políticos, culturales pero también busca modificar la desigualdad de género y promover la igualdad jurídica y la equidad entre mujeres y hombres, es decir eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas.

La construcción de legislaciones que, desde la visión patriarcal, han generado desigualdad y discriminación que impacta en forma negativa a los derechos humanos de mujeres, adolescentes o niñas hasta cuando se resuelven litigios en los que están involucradas, ha provocado un sinnúmero

de discusiones para la definición de género, así como metodologías y protocolos para detectar circunstancias sociales y jurídicas con el objeto de que las sentencias sean justas y que en ellas se analicen los obstáculos que enfrenta ese grupo de la población ante los órganos jurisdiccionales.

En esa tarea, los instrumentos internacionales son unas herramientas que han servido para cambiar la visión patriarcal que ha prevalecido respecto a los roles de género y que ha impactado en el actuar de los órganos jurisdiccionales, por ello en el siguiente apartado se describen cuáles son, así como también los antecedentes de estos.

III. Instrumentos internacionales y las mujeres

La búsqueda de la igualdad ha sido el impulso de movimientos sociales y revolucionarios que han originado no solo los movimientos feministas para la reivindicación de los derechos de las mujeres, también ha generado textos como *De l'egalité des deux sexes* y La educación de las damas en 1673 y 1674 que criticaban la desigualdad entre hombres y mujeres y proponían la educación de las mujeres para combatir la desigualdad, respectivamente (Ricoy, 2015).

No obstante, en la Declaración de Derechos de Virginia de 12 de junio de 1776 que estipuló los primeros principios de derechos humanos y la igualdad, en su redacción solo señala a los hombres, es decir no tiene carácter universal al señalar que:

Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad (UNAM, 2009).

Lo mismo sucede la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que a pesar de que menciona el principio de igualdad, tampoco es universal:

Artículo 1. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común (DDHC, 1789).

Para Ricoy (2015) en esos documentos, el principio de igualdad queda subsumido en el principio de legalidad, de modo tal que habían de considerarse iguales tan solo a aquellos a quienes la ley consideraba como tales, y diferentes a aquellos otros a quienes la ley diferenciara. Además, Rubio (1995) considera que esa igualdad construye una igualdad artificial y formal que rápidamente se desvela como un instrumento insuficiente para generar cambios sociales.

La concepción de igualdad en 1776 y 1789 pueden ser considerada como un factor que obstaculizó el acceso a las mujeres en la vida política, económica y social que prevaleció hasta que surgió el movimiento de las sufragistas a través de la Vindicación de los Derechos de la Mujer de Mary Wollstonecraft y en la Declaración de Sentimientos de Seneca Falls de 1848 generada en la Primera

Convención sobre los Derechos de la Mujer que se considera como un antecedente de feminismo estadounidense y que influenció los movimientos feministas que buscaron mejores condiciones para que las mujeres tuvieran las mismas oportunidades laborales, sociales y económicas, sin embargo aún se requiere romper con la mentalidad estereotipada de las personas y las ideas preconcebidas que tienen sobre las actividades y roles que cada género debe desempeñar.

Algunos de esos cambios, generados por el activismo de las mujeres, a través del reformismo legal para lograr la igualdad en todos los aspectos frente al hombre, se reflejan en las convenciones de derechos humanos, como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues en su artículo 1, consigna de forma incluyente las palabras “seres humanos” y que todos son libres en dignidad y derechos.

También en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales además de definirlos los contempla para todas las personas sin distinción. Otro documento es la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial que busca eliminar cualquier diferencia en el trato basado en la raza, el color, la ascendencia o el origen étnico.

Es así que, gracias a los cambios en la concepción de género contenidas en los instrumentos internacionales, se avanzó en el ejercicio de los derechos sociales, políticos y económicos de las mujeres en un plano de igualdad, como en la Primera Conferencia del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer celebrado en México (CDNUMM, 1975) en la que se señalaron como objetivos la plena igualdad de género y eliminación de la discriminación de género; la integración y participación plena de la mujer en el desarrollo y una mayor contribución de las mujeres al fortalecimiento de la paz mundial. También se crearon el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW) y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), los cuales se fusionaron posteriormente, junto con otras dos entidades de las Naciones Unidas, en 2010, para formar ONU Mujeres.

Otros instrumentos importantes que describen y protegen los derechos humanos de las mujeres son la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

La CEDM o CEDAW (por sus siglas es en inglés) es el documento que contiene los derechos de las mujeres y prohíbe todas las formas de discriminación por razones de género y contempla la

El artículo 1 de la CEDAW (1981) dispone:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (CEDAW, 1981).

Los artículos 10, 11, 12, 13, 15 y 16 de la CEDAW establecen la obligación de los Estados Parte para implementar medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres y fortalecer la igualdad de derechos frente a los hombres en la educación; el acceso al empleo; a la seguridad social; a la protección a la salud; reconocimiento de la capacidad jurídica y trato igual ante los tribunales en aspectos civiles y familiares. El numeral 14 es dedicado a la mujer que se encuentra en las zonas rurales para asegurar condiciones de igualdad y acceso a los beneficios económicos, atención médica; acceso a los programas de seguridad social; educación; grupos de autoayuda y cooperativas; acceso a créditos y préstamos agrícolas y acceso a vivienda con los servicios de agua, electricidad, sanidad, transporte y comunicaciones (CEDAW, 1981).

El Comité del CEDAW emitió la Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia en las ramas del derecho constitucional, civil, de familia, penal, administrativo, seguridad social y laboral ya que se reconoce que existen obstáculos para que las mujeres ejerzan ese derecho en igualdad de condiciones frente a los hombres, como la persistencia de estereotipos, leyes discriminatorias, normas culturales patriarcales, situaciones de discriminación interseccional, problemas en materia probatoria, entre otros, que persisten en las estructuras jurisdiccionales y gubernamentales provocando la persistencia de la discriminación y desigualdad como una constante violación a los derechos humanos de las mujeres y niñas (Recomendación General 33, 2015).

Por lo anterior, el Comité CEDAW hace una serie de recomendaciones a los Estados parte, entre las que enfatizan:

- Sensibilización del sistema de justicia sobre las cuestiones de género, dirigidas a la capacitación juezas y jueces para que tengan en cuenta dicha categoría al tramitar los casos.
- Incorporar la perspectiva de género para erradicar los estereotipos y sesgos de género en el sistema de justicia.
- Mejorar el acceso de la mujer a los sistemas de justicia para lograr la igualdad de forma y fondo.
- Revisar las normas relativas a las cargas probatorias, para asegurar la igualdad entre las partes, poniendo atención a las situaciones en que las relaciones de poder derivan en un trato inequitativo.
- Aplicar mecanismos para garantizar que las normas en materia probatoria, las investigaciones y otro tipo de procedimientos probatorios sean imparciales y no se vean influenciados por prejuicios o estereotipos de género.
- Proteger a las mujeres querellantes, testigos, demandadas y reclusas contra amenazas, hostigamiento y otras clases de daños durante y después de las actuaciones judiciales y proporcionar los presupuestos, recursos, orientaciones y vigilancia, así como los marcos legislativos necesarios para garantizar que las medidas de protección funcionen de manera efectiva (Recomendación General 33, 2015).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) es un documento que desde el artículo 1 reconoce la existencia de la violencia contra la mujer basada en su género que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico en el espacio público o privado y estipula en el diverso 6 el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia; el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Además, el numeral 4 de la Convención Belém do Pará (1994), enumera los derechos que tienen todas las mujeres y las libertades que deben de ser reconocidas, ejercidas y protegidas:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones (Belem do Pará, 1994).

El artículo 7 de la Convención Belém do Pará (1994) busca concientizar a los Estados Parte para que implementen medidas efectivas para contar con un esquema de protección para las mujeres y lograr que la labor jurisdiccional sea a favor del acceso a la justicia:

- Modificar o abolir normas o prácticas jurídicas y consuetudinarias que respaldan o toleran la violencia contra las mujeres;
- Procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres que han sufrido violencia,
- Prever mecanismos judiciales y administrativos necesarios para que las mujeres víctimas de violencia puedan tener acceso a la protección, a juicios oportuno y a reparaciones del daño (Belem do Pará, 1994).

Al respecto, la legislación mexicana ha sido modificada a partir de la suscripción de las Convenciones descritas y de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011.

Una de esas leyes es la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres que en sus disposiciones establece la obligación gubernamental de elaborar una Política Nacional de Igualdad. Otro ordenamiento es la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que prevé un sistema nacional para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, y las niñas, sin embargo, aún persiste la desigualdad y la discriminación, principalmente en las normas civiles, penales y laborales que han impedido el desarrollo y la autonomía de las mujeres en el espacio económico y educativo.

Lo anterior, muestra lo que ha logrado el reformismo legal impulsado por grupos de feministas, sin embargo, se trata solo de igualdad formal que no logrado que se revisen las normas en las que aún persiste el trato desigual y discriminatorio hacia la mujer, por ello en el siguiente apartado se describe el Protocolo para juzgar con perspectiva de género elaborado por el Poder Judicial de la Federación pues a través de la interposición de acciones legales se ha conseguido modificar algunas normas pero también crear conciencia sobre la desigualdad y la discriminación a través de las sentencias dictadas por los órganos jurisdicciones o en resoluciones administrativas.

IV. La justicia y la perspectiva de género

En este documento se han descrito algunas de las críticas feministas al derecho para señalar que la desigualdad y la discriminación en todos sus tipos forman parte de las dificultades que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia puesto que los integrantes de los órganos resolutores, ya sea jurisdiccionales o de naturaleza administrativa aún resuelven sin realizar análisis desde la perspectiva de género, es decir sus funciones las realizan de la forma tradicional de aplicación de las normas vigentes.

Por ello, el Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) desarrolló el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (Protocolo), en el cual se señala que es necesario comprender la forma en la que la diferencia sexual se traduce en desigualdad social ya que es fundamental que al juzgar se realice con perspectiva de género.

Para la SCJN (2020), el orden social de género es susceptible de determinar el acceso a los derechos, en la medida en que provoca que las leyes, políticas públicas e interpretaciones que se hacen de las mismas tengan impactos diferenciados en las personas según la posición que ocupan en dicha estructura jerárquica. Además, agrega que es fundamental que las personas juzgadoras conozcan qué es ese sistema de jerarquías entre géneros, cómo funciona, qué implica y de qué forma impacta en las personas y en el ámbito social.

La SCJN (2020) establece que juzgar con perspectiva de género se debe de construir a partir de las obligaciones y medidas establecidas directamente en las Convenciones, dando paso a una herramienta que permite advertir el papel que desempeña el género en el ámbito individual y social, ya que esos instrumentos establecen obligaciones a las autoridades de cualquier Estado, para adoptar medidas normativas y a modificar prácticas que permitan o toleren la violencia contra las mujeres, así como a medir sus consecuencias, a concientizar sobre sus efectos y a capacitarse sobre la forma en que dicha violencia condiciona el ejercicio de todos sus derechos humanos.

Para juzgar con perspectiva de género, de acuerdo con la SCJN:

se requiere de un método de análisis, ordenado que permita emprender la búsqueda de algo; en el caso particular, la búsqueda de solución a un litigio en la que puedan existir barreras y obstáculos que discriminan a las personas por razón del género y que, por ende, impiden el acceso a la justicia en condiciones de igualdad (SCJN, 2020).

En este aspecto, la SCJN reconoce que no se ha elaborado en la doctrina un método uniforme para juzgar y analizar con perspectiva de género, aunque se ha avanzado cada vez más en las premisas de las que parte esta forma de aproximación a la realidad que enfrentan las mujeres ante los procesos jurisdiccionales (SCJN, 2020).

Sobre esto, Facio (2005) establece una metodología para el análisis del género en el derecho que involucra los siguientes pasos:

PASO 1: Tomar conciencia de la subordinación del sexo femenino en forma personal.

PASO 2: Identificar en el texto las distintas formas en que se manifiesta el sexismo tales como el androcentrismo, el dicotomismo sexual, la insensibilidad al género, la sobregeneralización, la sobreespecificidad, el doble parámetro, el familismo, etc.

PASO 3: Identificar cuál es la mujer que está presente o invisibilizada en el texto. Es decir, identificar cuál es la mujer que se está contemplando como «el otro» del paradigma de ser humano que es el hombre / varón y desde ahí analizar cuál o cuáles son sus efectos en las mujeres de distintos sectores, clases, razas, etnias, creencias, orientaciones sexuales, etc.

PASO 4: Identificar cuál es la concepción o estereotipo de mujer que sirve de sustento del texto, es decir, si es sólo la mujer-madre, o la mujer-familia o la mujer sólo en cuanto se asemeja al hombre, etc.

PASO 5: Analizar el texto tomando en cuenta la influencia de, y los efectos en, los otros componentes del fenómeno legal.

PASO 6: Ampliar y profundizar la toma de conciencia de lo que es el sexismo y colectivizarla. Esto último porque si realmente está interiorizado lo que significa y es el sexismo, siente la necesidad de trabajar para derrocarlo. Esto necesariamente implica trabajar colectivamente. Este punto se compone de los siguientes presupuestos:

a) La existencia ya comprobada por innumerables estudios, tanto de las agencias de las Naciones Unidas y gobiernos, como de universidades y grupos de mujeres, de la discriminación que sufre la mujer en prácticamente todos los ámbitos del quehacer humano.

b) La definición que da la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer» de lo que se debe entender por discriminación. (Facio, 2005).

En el Protocolo para juzgar con perspectiva de género (2020), la SCJN señala que:

el análisis se centra en un conjunto de elementos que deben ser considerados al momento de juzgar con perspectiva de género para poder identificar el impacto diferenciado que puede producir la categoría del género en los distintos aspectos de la controversia; a partir de lo cual estarán en condiciones de remediar, mediante sus sentencias, los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales y sociales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, niñas, cualquier minoría y poblaciones vulnerables (SCJN, 2020).

De lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) con el título “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género”, plantea seis elementos:

1. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
4. Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
6. Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente (Primera Sala, J. 22/2016).

La tesis anterior contiene la metodología que los integrantes del Poder Judicial de la Federación deben de seguir para resolver asuntos en los que se advierte que existen indicios de desigualdad y de algún tipo de discriminación hacia las mujeres, adolescentes, niñas, minorías y grupos en situación de vulnerabilidad; dicha metodología se ha ido construyendo con las sentencias que ya han dictado, pero también con los cuadernillos de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Por lo anterior, se mencionan algunas de las sentencias relevantes que se encuentran en los cuadernillos de jurisprudencia de la CIDH (2018) que dan cuenta de la resolución de asuntos en los que se detectó discriminación por razones de género:

- **Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.** Sobre la atención a mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”. Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, esto es “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad” (CIDH, 2018).
- **Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.** El Informe de la Relatoría de la CIDH señala que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez “tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres”. A su vez, el CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar “no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”.

Por su parte, la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explica que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de “una desigualdad de género arraigada en la sociedad”.

Además, la Relatora refirió que las “fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases mismas del machismo”, entre las que incluyó la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, lo cual proporciona independencia económica y ofrece nuevas oportunidades de formarse. Estos factores, aunque a la larga permitan a las mujeres superar la discriminación estructural, pueden exacerbar la violencia y el sufrimiento a corto plazo. La incapacidad de los hombres para desempeñar su papel tradicionalmente machista de proveedores de sustento conduce al abandono familiar, la inestabilidad en las relaciones o al alcoholismo, lo que a su vez hace más probable que se recurra a la violencia. Incluso los casos de violación y asesinato pueden interpretarse como intentos desesperados por aferrarse a normas discriminatorias que se ven superadas por las cambiantes condiciones socioeconómicas y el avance de los derechos humanos (CIDH, 2018).

- **Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016.** Serie C No. 329 242. La Comisión sostuvo que:

el presente caso es un ejemplo de las múltiples formas de discriminación que afectan el goce y ejercicio de derechos humanos por parte de algunos grupos de mujeres, con en base a la intersección de diversos factores como su sexo, condición de migrantes y posición económica.

Por su parte, la CIDH reconoce que la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género negativos y perjudiciales (CIDH, 2018).

- **Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.**

Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases (CIDH, 2018).

Los asuntos anteriores dan cuenta de lo que es juzgar con perspectiva de género, con lo cual la CIDH ha generado cambios en la forma de resolver los diversos asuntos que han sido judicializados en la búsqueda del respeto de los derechos humanos y para eliminar cualquier tipo de discriminación y estereotipos que impida el acceso a la justicia.

Toda vez que de las sentencias de la CIDH se observa que la discriminación es el principal elemento que genera la desigualdad en el trato jurisdiccional a las mujeres, se cita la definición realizada en el Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, en la sentencia de 9 de marzo de 2018:

La Corte ha definido la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas (CIDH, 2018).

Del contenido de los párrafos anteriores, se muestra que, para la CIDH, la discriminación es el elemento que promueve la desigualdad entre hombres y mujeres ante situaciones que limitan el acceso a todos los derechos humanos, a la protección que ofrecen y de todas las libertades ante las autoridades jurisdiccionales.

Por lo que, los criterios de la CIDH han sido parte fundamental en los cambios que se han dado en el ámbito jurisdiccional para resolver conflictos desde la perspectiva de género y han sido parte de las sentencias emitidas por los tribunales de circuito y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que junto con los criterios jurisprudenciales se han establecido directrices y metodologías para resolver asuntos en los que se advierta alguna forma de discriminación hacia las mujeres, adolescentes, niñas o grupos en situación de vulnerabilidad. Algunos de esos criterios son los siguientes:

1. Para que pueda impartirse justicia con perspectiva de género, debe identificarse si en un caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto.

...

Por tanto, para identificar la desventaja deben tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: a) si una o todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad;

b) la situación de desigualdad de género y violencia que prevalece en el lugar o núcleo social en el que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural; c) el grado de estudios, edad, condición económica y demás características particulares de todas las personas interesadas o involucradas en el juicio, para determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas; y, d) los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder...

Tesis: XXI.2o.P.A.1 CS (10a.) Juzgar con perspectiva de género. El juzgador debe identificar si el justiciable se encuentra en un estado de vulnerabilidad que haya generado una desventaja real o desequilibrio patente en su perjuicio frente a las demás partes en conflicto.

2. El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas.

Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.) Perspectiva de género en la administración de justicia. Su significado y alcances.

3. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; II) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; III) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; IV) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género.

4. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que, si bien es

cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”.

Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) Impartición de justicia con perspectiva de género. Debe aplicarse este método analítico en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas.

5. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.) Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Todos los órganos jurisdiccionales del país deben impartir justicia con perspectiva de género.

Los criterios del Poder Judicial de la Federación que se transcriben son un ejemplo de algunas de las tesis que se han emitido sobre cómo se debe de juzgar desde la perspectiva de género, en especial hacia las mujeres, adolescentes, niñas y grupos en situación de vulnerabilidad.

Esos criterios tienen como elemento común la exigencia y obligatoriedad a los juzgadores y de las juzgadas de analizar los asuntos de forma distinta a la que tradicionalmente lo han hecho, es decir identificar circunstancias o situaciones que den lugar a la discriminación, la vulnerabilidad, la existencia de alguna desventaja por género, valoración de los hechos y las pruebas sin estereotipos o prejuicios construidos socialmente, aplicación de los principios de derechos humanos y lenguaje incluyente que no reproduzca esquemas de desigualdad o concepciones sexistas.

En ese documento se enlistan 87 precedentes dictados por el Pleno y las Salas de la SCJN y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resueltos desde el 2011 al 2019 en los que las resoluciones contienen la metodología para juzgar con perspectiva de género (Véase el Protocolo de la SCJN). Esos medios de defensa son un ejemplo de los esfuerzos jurisdiccionales para

emitir sentencias con perspectiva de género además de ser una guía obligatoria para todos los y las juzgadoras tanto del Poder Judicial de la Federación como de los juzgados y tribunales estatales, pero también son un instrumento para que las leyes y normas que se expidan o modifiquen en los congresos federal o estatales tengan la visión de protección de los derechos humanos de mujeres, adolescentes y niñas o de cualquier otra persona que forme parte de las minorías para poder eliminar la discriminación y lograr la igualdad sustantiva y no solo formal que modifique las condiciones sociales, económicas, laborales y de seguridad social.

V. La perspectiva de género en las iniciativas del Congreso

En este apartado se describen las iniciativas presentadas en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, durante el periodo del 1 de septiembre de 2021 al 17 de agosto de 2022, obtenidas en el Sistema de Información Legislativa (SIL) y que incluyen dentro de su objeto “perspectiva de género”.

De esa búsqueda se encontraron 72 iniciativas, las cuales se describen en el siguiente listado ordenado por fecha de presentación y por cámara de origen:

Cámara de Diputados

En la búsqueda que se realizó en el SIL se encontraron 54 iniciativas de las cuales nueve tienen como objetivo reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):

1. Tres de ellas proponen reformar los artículos 3, 20 y 116 constitucionales para incluir la educación financiera en los planes de estudio con perspectiva de género; garantizar en los procesos penales -que involucren niñas, adolescentes o mujeres- la observación de la aplicación de perspectiva de género; la eliminación de estereotipos, prejuicios y sexismos que afecten el ejercicio o propicien la revictimización, desigualdad, injusticia o jerarquización y establecer que las constituciones de los Estados deberán garantizar que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en el principio de perspectiva de género. Esas iniciativas fueron presentadas por los diputados Lázaro Cuauhtémoc Jiménez Aquino el 30 de noviembre de 2021 y María del Rocío Corona Nakamura el 9 y 15 de diciembre de 2021, respectivamente.
2. Otras propuesta de reforma constitucional fueron presentadas el 15 de noviembre de 2021 y 8 de marzo de 2022 por la diputada Elizabeth Pérez Valdés para que en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se garantice el ejercicio de la igualdad sustantiva y la perspectiva de género en todas las políticas públicas de los tres órdenes de gobierno, así como la paridad en los cargos públicos y de elección popular y para que se garantice el ejercicio de la igualdad sustantiva y la perspectiva de género en todas las políticas públicas del Estado mexicano; respectivamente.
3. La diputada Alma Delia Navarrete Rivera, presentó una iniciativa el 9 de febrero de 2022 para reformar el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de que los planes y programas de la educación que imparte el Estado tengan perspectiva de género y una orientación integral.

4. El 15 de marzo de 2022, la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres presentó una iniciativa para reformar los artículos 73, 74 y 116 de la CPEUM con el objeto asignar facultades al H. Congreso de la Unión, así como a las legislaturas de los Estados en materia de feminicidio, perspectiva de género e igualdad y no discriminación.
5. Que reforma y adiciona los artículos 1º, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para promover la perspectiva de género en el que hacer de la Administración Pública Federal y en la impartición de justicia, es decir que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con el principio de progresividad y debiendo actuar con perspectiva de género. Diputada Kathia María Bolio Pinelo. 18 de noviembre de 2021.
6. Que reforma el párrafo doceavo del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y propone señalar que los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá la educación en los derechos humanos. Diputado Wilberth Alberto Batún Chulim. 29 de junio de 2022 (SIL, 2022).

La Ley General de Salud es otra de las legislaciones con propuestas de reformas, de acuerdo con los resultados obtenidos en el SIL, son las siguientes:

1. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para homologar la legislación sobre el acceso a los servicios médicos a mujeres que decidan la interrupción legal del embarazo. Diputada María Guadalupe Chavira de la Rosa. 30 de septiembre de 2021.
2. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud para fortalecer las acciones de atención médica a personas víctimas de violencia familiar o sexual. Diputada Claudia Alejandra Hernández Saénz. 17 de febrero de 2022.
3. Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de perspectiva de género en la prevención y atención de los trastornos mentales para asegurar que la atención que ofrezcan las instituciones de salud para atender los trastornos mentales y del comportamiento se brinde con perspectiva de género. Diputada Alma Anahí González Hernández. 15 de marzo de 2022.
4. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de objeción de conciencia. reconocer la perspectiva de género en la objeción de conciencia. Diputado Jorge Álvarez Máynez. 15 de marzo de 2022.
5. Que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Salud para prevenir y atender el cáncer de mama y el cáncer cervicouterino en los servicios de salud con perspectiva de género y garantizar atención médica integral e incondicional a las mujeres en lo relativo a enfermedades y padecimientos propios de su género; independientemente de que tengan o no seguridad social, incluyendo prevención, estudios, diagnóstico, cirugías, radioterapias, quimioterapias, medicamentos y reconstrucción. Diputado Victoriano Wences Real. 15 de marzo de 2022 (SIL, 2022).

También se localizaron las siguientes iniciativas para modificar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

1. Que adiciona el artículo 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para que los tres órdenes de gobierno brinden a las víctimas, a través de las instituciones del sector salud, atención médica y psicológica, de manera integral, interdisciplinaria y con perspectiva de género. Diputado Navor Alberto Rojas Mancera. 28 de octubre de 2021
2. Que reforma los artículos 38, 42 y 44 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para crear el Banco Nacional de Datos e Información sobre Órdenes de Protección, Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres. Diputada Rocío Natali Becerra Puc. 25 de noviembre de 2021.
3. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con el objeto fortalecer la protección de las mujeres víctimas de violencia de género a través de órdenes de protección que podrán ser emergentes o de reacción inmediata, preventivas y definitivas; diputada María Elena Limón García. 25 de noviembre de 2021
4. Que reforma el artículo 5° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con el objeto de incluir y definir la perspectiva de género en la legislación a través de metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género que permitan avanzar en la construcción de la igualdad. Diputada Margarita García García. 15 de diciembre de 2021.
5. Que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y tiene por objeto crear el Registro Nacional de Violentadores y Agresores contra mujeres. Diputada Margarita García García. 15 de diciembre de 2021.
6. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tiene para crear las casas de atención para las mujeres víctimas de violencia. Para lo cual define las casas de atención como los espacios de atención a víctimas que pueden ser Centros de Atención Externa, Casas de Emergencia, Casa de Transición y Casas de Empoderamiento. Diputada Olga Luz Espinoza Morales. 12 de enero de 2022
7. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de espacios públicos seguros y garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en espacios públicos. Para ello propone: 1) definir a los espacios públicos como aquellos abiertos destinados al uso, aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito; 2) estipular que el Estado mexicano garantizará la erradicación de la violencia en la comunidad y en los espacios públicos, a través de la planificación y el diseño de espacios públicos seguros para las mujeres, mediante políticas públicas con perspectiva de género en materia de movilidad peatonal, iluminación, mobiliario urbano, señalización, seguridad especializada, proximidad a otros espacios públicos, proximidad a servicios de emergencia y atención a víctimas y acceso al transporte público. Diputado Jorge Álvarez Máñez. 15 de marzo de 2022.
8. Que adiciona el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para establecer las causas de violencia institucional. Para ello propone señalar que será causa de violencia institucional: 1) revictimizar a una mujer que ha sido violentada; 2) realizar

recortes presupuestales a proyectos, programas e instituciones enfocadas en prevenir y erradicar la violencia en contra de las mujeres, sin la debida justificación y sin contemplar las correspondientes medidas compensatorias; 3) limitar el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva; 4) falta de diligencia en el desempeño de sus funciones relacionadas con la prevención, investigación, sanción y reparación de las violencias descritas en la presente ley; 5) incumplir con el principio de igualdad y perspectiva de género; 6) no proporcionar un trato digno a las mujeres en el ejercicio de sus funciones; y, 7) realizar cualquier acto u omisión que obstaculice o menoscabe la protección a la integridad física, psicológica, emocional y social de las mujeres. Diputado Jorge Álvarez Máñez. 29 de marzo de 2022.

9. Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para determinar acciones que permitan cumplir con el protocolo de actuación inmediato de la Alerta de Violencia de Género. Diputada Itzel Josefina Balderas Hernández. 26 de abril de 2022 (SIL, 2022).

En materia penal y de seguridad pública, el SIL mostró las siguientes propuestas de reforma:

1. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para impulsar la perspectiva y la paridad de género dentro de las instituciones de seguridad pública. Diputada Juanita Guerra Mena. 17 de noviembre del 2021
2. Que reforma y adiciona el artículo 76 de la Ley Nacional de Ejecución Penal con el objeto de garantizar el acceso de productos de gestión menstrual para mujeres privadas de la libertad. Diputada María Elena Limón García. 7 de abril de 2022.
3. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de derechos sexuales y reproductivos de mujeres dentro de los centros penitenciarios para garantizar los Derechos Sexuales y Reproductivos de las mujeres privadas de la libertad en Centros Penitenciarios como la maternidad y la lactancia en condiciones dignas y salubres; pruebas gratuitas de VIH/ SIDA; exámenes para la detección de cáncer; acceso a métodos anticonceptivos; espacios de cuidado de los menores; atención psicológica; interrupción del embarazo; prevención o planificación de embarazos; y la reinserción con perspectiva de género. Diputada Judith Celina Tanori Córdova. 27 de abril de 2022.
4. Que adiciona una fracción III Bis al artículo 10, se reforman el artículo 14 y la fracción I del artículo 15 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para eliminar la desigualdad entre mujeres y hombres en los Centros Penitenciarios y garantizar el acceso en igualdad de condiciones a instalaciones, dignas y seguras con separación acorde a su situación jurídica; e integrar la perspectiva de género en el sistema penitenciario. Diputada Wendy Maricela Cordero González. 4 de mayo de 2022.
5. Que reforma y adiciona el artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano. Tiene por objeto determinar que los jefes de oficinas consulares desarrollarán un protocolo de asesoría jurídica y atención integral a personas mexicanas que hayan sufrido violencia sexual en el extranjero y propone establecer que dicho protocolo deberá tener perspectiva de género y deberá considerar la legislación local, así como los tratados internacionales que para su efecto correspondan. Diputado Jorge Álvarez Máñez. 1 de marzo de 2022.

6. Que reforma y adiciona el artículo 47 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para fortalecer a las instituciones de seguridad pública en materia de perspectiva de género y diseñar y actualizar la formación y capacitación conforme a las necesidades de los fenómenos sociales de la violencia de género, debiéndose modificar los Códigos de Ética o reglamentos de seguridad pública correspondientes en esta materia y en los tres niveles de gobierno, así como el desarrollo y promoción de la estructura orgánica para ascensos en igualdad de oportunidades. Diputado Jorge Álvarez Máynez. 15 de marzo de 2022.
7. Que reforma y adiciona el artículo 76 de la Ley Nacional de Ejecución Penal objeto garantizar el acceso de productos de gestión menstrual para mujeres privadas de la libertad. Diputada María Elena Limón García. 7 de abril de 2022 (SIL, 2022).

En materia económica y laboral, hay las siguientes propuestas de iniciativas:

1. Que reforma los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal para destinar mayores recursos a las entidades para prevenir y atender el delito de feminicidio a través de la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal. Diputado Iván Arturo Rodríguez Rivera. 18 de octubre de 2021.
2. Que reforma y adiciona los artículos 1º y 4º de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para observar la perspectiva de género y el impulso a la igualdad de oportunidades para todas las personas en el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa. Diputado Jorge Álvarez Máynez. 15 de marzo de 2022.
3. Que adiciona los artículos 11 y 12 de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional. Tiene por objeto actualizar y armonizar la perspectiva de género y de juventud contenida en el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad vigente. Para ello propone establecer en la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional la participación de mujeres y jóvenes en el mercado laboral mexicano, así como la participación en el Comité Nacional de Productividad de la o el titular del Instituto Mexicano de la Juventud y del Instituto Nacional de las Mujeres. Diputado Daniel Murguía Lardizabal. 15 de marzo de 2022.
4. Que reforma el artículo 4º de la Ley General de Turismo para facultar al Poder Ejecutivo Federal para que, a través de la Secretaría de Turismo, promueva y coordine con perspectiva de género en la actividad turística de México a nivel nacional e internacional. Diputada Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra. 17 de marzo de 2022.
5. Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en materia de derechos laborales de las mujeres y personas menstruantes para otorgar un permiso menstrual a las mujeres trabajadoras. Diputado Jorge Álvarez Máynez. 5 de abril de 2022.
6. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Planeación, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a fin de establecer la perspectiva de género en la planeación, programación y presupuestario de los recursos públicos. Entre lo propuesto destaca: 1) garantizar la perspectiva de género en

la elaboración y aplicación del PND y en los programas sectoriales; y 2) promover la reducción de las desigualdades entre hombres y mujeres. Diputada Amalia Dolores García Medina. 7 de abril de 2022

7. Que adiciona una fracción XXVII Ter al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, y se adiciona una fracción XIV al artículo 9º, se reforma la fracción X del artículo 30 y se adiciona una fracción IX bis al artículo 72 de la Ley General de Educación para fortalecer la educación menstrual y facilitar el acceso gratuito a los productos de gestión menstrual para niñas, mujeres y personas menstruantes que lo requieran diputada Adriana Campos Huarache. 29 de junio de 2022.
8. Que adiciona una fracción XII Bis y recorre en su orden las subsecuentes del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y una fracción VI al artículo 16 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para impulsar programas anuales para la certificación de competencias laborales con perspectiva de género de los servidores públicos municipales. Diputada Joanna Alejandra Felipe Torres. 29 de junio de 2022.
9. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para generar condiciones para la integración social y productiva de las mujeres libre de cualquier forma de discriminación y promover la transversalidad de las políticas públicas en materia de equidad de género en la economía social y solidaria en las dependencias federales, estatales y municipales. Diputada Olga Luz Espinoza Morales. 20 de julio de 2022.
10. Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para incorporar conceptos de lenguaje incluyente en la norma para garantizar la igualdad y perspectiva de género y reconocer la interseccionalidad. Diputada Claudia Tello Espinoza. 9 de diciembre de 2021 (SIL, 2022).

En materia social y de inclusión de personas en situación de vulnerabilidad se encontraron diez reformas para distintas legislaciones:

1. Que reforma el artículo 53 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La iniciativa tiene por objeto determinar que todas las acciones que se diseñen y ejecuten para niñas y adolescentes con discapacidad deberán realizarse bajo el concepto de perspectiva de género como mecanismo de nivelación y empoderamiento. Presentada el 14 de octubre de 2021 por la diputada Norma Angélica Aceves García.
2. Que reforma diversas disposiciones de la Ley Agraria para garantizar la igualdad sustantiva y perspectiva de género de las mujeres que viven en comunidades rurales. Diputada Claudia Tello Espinoza. 24 de noviembre de 2021.
3. Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para incorporar conceptos de lenguaje incluyente en la norma para garantizar la igualdad y perspectiva de género y reconocer la interseccionalidad. Diputada Claudia Tello Espinoza. 9 de diciembre de 2021
4. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y garantizar el ejercicio de los derechos humanos y la perspectiva de género de las mujeres con discapacidad. Diputada Olga Luz Espinoza Morales. 3 de enero de 2022.

5. Que reforma y adiciona los artículos 4º y 71 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para dar habitabilidad, proximidad, espacios públicos, movilidad y transporte en condiciones seguras, accesibles, eficientes, sostenibles, de calidad, inclusión e igualdad y precisar que las políticas y programas de Movilidad deberán incorporar la perspectiva de género, con la finalidad de promover la accesibilidad de mujeres y niñas a infraestructura, calles seguras, espacios públicos y transporte de calidad, seguro y eficiente, que atienda sus necesidades y patrones de viajes, que eliminen la violencia basada en género y el acoso sexual. Diputado Jorge Álvarez Máynez. 15 de marzo de 2022
6. Que reforma diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para garantizar los derechos de las personas adultas mayores indígenas, con discapacidad y aquellas pertenecientes a la población de la diversidad sexual. Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega. 15 de diciembre de 2021
7. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, de la Ley General de Salud, de la Ley de Asistencia Social y de la Ley General de Educación, en materia de sistema nacional de cuidados. Para contemplar como parte de los objetivos del Sistema Nacional de Salud el colaborar con el bienestar social de la población mediante servicios de cuidados, bajo una perspectiva de género que fomente el adecuado ejercicio de los derechos de las personas cuidadoras de éstas en la familia; entender por servicios de cuidados a todas aquellas actividades y relaciones requeridas para atender las necesidades físicas, psicológicas y emocionales de las personas adultas mayores, personas con discapacidades y enfermas, infancias y adolescentes; Diputado Jorge Álvarez Máynez. 17 de marzo de 2022.
8. Que reforma los artículos 222 y 223 y adiciona un artículo 246 Bis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Establece que los medios de comunicación deberán difundir una imagen equilibrada, sin discriminación y no estereotipada de las mujeres, para la defensa y promoción de los derechos humanos con perspectiva de género. Diputada Mariana Gómez del Campo Gurza. 7 de abril de 2022.
9. Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Servicio Militar, a fin de establecer el servicio militar obligatorio para mujeres, en un contexto de fortalecimiento de la inclusión, la equidad de género y los derechos de las mujeres. Diputada Laura Imelda Pérez Segura. 4 de mayo de 2022.
10. Que reforma diversas disposiciones a la Ley de Vivienda con el objeto de determinar que las oportunidades de acceso a la vivienda deberán realizarse a través de mecanismos y acciones con perspectiva de género. Diputada María de Jesús Rosete Sánchez. 29 de junio de 2022.
11. Que reforma y adiciona los artículos 21 y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica con el objeto de ampliar los indicadores poblacionales a fin de generar políticas públicas que resuelvan los problemas de violencia de género, maternidad y paternidad. Diputado Jorge Álvarez Maynez. 15 de marzo de 2022 (SIL, 2022).

En materia educativa se propone modificar la Ley General de Educación con los siguientes objetivos:

1. Que reforma los artículos 29 y 30 de la Ley General de Educación para establecer que durante la educación básica se fomenten libros y lecturas en los libros de texto, la igualdad de género y perspectiva de género, con base al empoderamiento de la mujer para combatir el machismo, la violencia y la gran brecha de desigualdad. Diputada Ana Laura Bernal Camarena. 15 de diciembre de 2021.
2. Que reforma el artículo 69 de la Ley General de Educación, con la finalidad de determinar que los programas y servicios educativos para personas adultas deberán considerar la perspectiva de género. Diputada María de Jesús Rosete Sánchez. 15 de marzo de 2022.
3. Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación para establecer que la educación que imparta el Estado deberá inculcar el enfoque de perspectiva de género para prevenir y erradicar la violencia de género. Diputada Marisol García Segura. 20 de julio de 2022 (SIL, 2022).

Respecto a la normatividad del Congreso de la Unión y la perspectiva de género, el SIL mostró lo siguiente:

1. Que reforma el artículo 55 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para incluir la perspectiva de inclusión y de diversidad sexual en los objetivos de la Unidad para la Igualdad de Género de la Cámara de Diputados además de contar con un Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género en la elaboración de publicaciones y contenidos editoriales que consoliden el proceso de institucionalización e implementación de la perspectiva de género, de inclusión y de diversidad sexual para contribuir en la formación y especialización del personal de todos los niveles en materia de perspectiva de género, de inclusión y de diversidad sexual e igualdad sustantiva. Diputada Salma Luevano Luna. 15 de diciembre de 2021.
2. Que reforma los artículos 78 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para establecer los términos de inclusión y diversidad sexual para ampliar la perspectiva de género en la elaboración de iniciativas y dictámenes. Diputada Salma Luevano Luna. 15 de diciembre de 2021 (SIL, 2022).

Cámara de Senadores

En este apartado se presentan las iniciativas de reforma presentadas por senadores y senadoras de la LXV Legislatura que se encontraron en la búsqueda realizada en el SIL durante el periodo del 1 de septiembre de 2021 al 17 de agosto de 2022 y que incluyen dentro de su objeto “perspectiva de género”:

Las modificaciones que se proponen a las normas penales son:

1. Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Nacional de Ejecución Penal, a la Ley General de Educación, a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley General de Salud para garantizar el acceso a las mujeres a la higiene menstrual y medicamentos gratuitos y suficientes para el periodo menstrual en los centros penitenciarios y centros laborales. Presentado por la senadora Nadia Navarro Acevedo. 28 de septiembre de 2021.

2. Que adiciona una nueva fracción II, recorriendo las existentes del artículo 9; adiciona un nuevo artículo 10 Bis; y reforma el párrafo quinto del artículo 59; todos ellos de la Ley Nacional de Ejecución Penal; adiciona un nuevo párrafo tercero al artículo 23 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; y, adiciona un nuevo inciso d) a la fracción I del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social. Busca garantizar el derecho de los hombres privados de su libertad a ejercer la paternidad y a la convivencia con sus hijas e hijos y darles acceso a programas de educación con perspectiva de género. Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre. 19 de octubre de 2022
3. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley Nacional de Ejecución Penal para facilitar el acceso gratuito a los productos de gestión menstrual para niñas, mujeres y personas menstruantes en las escuelas públicas pertenecientes al Sistema Educativo Nacional; incluir la educación menstrual en los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que imparta el Estado y determinar que las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario tendrán derecho a los productos de gestión menstrual. Senadora Nancy de la Sierra Arámburo. 2 de diciembre de 2021.
4. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, con el propósito de garantizar la asistencia a las víctimas del delito de trata de personas. Entre lo propuesto destaca: 1) proporcionar acompañamiento especializado efectivo a las víctimas, asesoría jurídica, seguridad y protección desde que se conozca del delito; 2) señalar que los servidores públicos deberán recibir por cualquier medio la denuncia de trata de personas; 3) establecer que la asistencia y protección desde la primera diligencia ministerial debe atenderse con perspectiva de género y a cargo de personas especializadas en el delito de trata y que perdurará aún después de que la víctima se reincorpore plenamente a la sociedad, ante datos objetivos de la necesidad de tales medida Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila. 20 de abril de 2022.
5. Que reforma y adiciona fracciones al artículo 10, adiciona un párrafo al artículo 14, reforma los artículos 36 y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; reforma el artículo 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales; adiciona un párrafo al artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; reforma los artículos 44 y 45 y adiciona un transitorio a la Ley de Coordinación Fiscal para garantizar el desarrollo de los hijos de las mujeres que han sido sentenciadas a cumplir una pena en los centros penitenciarios. Entre lo propuesto destaca: 1) señalar que las mujeres privadas de su libertad tendrán derecho a: a) recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, y específicamente en las áreas de custodia y registro bajo los estándares de los protocolos de actuación con perspectiva de género y trato digno para los menores hijos de madres o padres en prisión; b) tener educación inicial y estimulación temprana para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, atención pediátrica cuando sea necesario, asesoría en técnicas de estimulación temprana y prácticas de crianza; c) fomentar la industria y el trabajo penitenciario remunerado, como un eje de reinserción, y como medio de subsistencia y estabilidad económica para las mujeres y sus hijas e hijos menores de edad; y, d) acceder a los programas sociales existentes. Senadora Indira de Jesús Rosales San Román. 27 de abril de 2022.
6. Que reforma los artículos 15 y 309 del Código Penal Federal; 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales y se adiciona un artículo 6 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para garantizar que las personas juzgadas apliquen la perspectiva

de género en el quehacer jurisdiccional en los casos de violencia familiar o sexual. Senador Miguel Ángel Mancera Espinoza. 27 de abril de 2022.

En la rama administrativa, estas son las propuestas de reforma que se presentaron:

1. Que reforma el párrafo primero del artículo 25 de la Ley de Migración para promover de cursos, programas y capacitación sobre perspectiva de género por medio del Servicio Profesional de Carrera Migratoria. Suscrita por la senadora Gabriela Benavides Cobos. 14 de octubre de 2021.
2. Que adiciona un segundo párrafo al artículo 57, así como un artículo 72 Bis a la Ley General de Responsabilidades Administrativa. Propone utilizar la perspectiva de género en la investigación que se realice de los hechos de hostigamiento o acoso sexual, así como en la imposición de su sanción; señala que los particulares que debido a su actividad laboral, productiva o comercial guarden algún vínculo con dependencias de alguno de los tres órdenes de gobierno, serán sancionados si incurrir en acoso sexual en contra de una persona servidora o servidor público y que, en los casos de hostigamiento y acoso sexual, la víctima podrá ser reubicada físicamente y cambiar la adscripción de área o unidad administrativa o modificarse su horario o turno de labores; sí el caso en particular así lo amerita, se podrá establecer una restricción para que el presunto infractor no tenga comunicación con la víctima; brindarle el apoyo necesaria y atención médica integral a la víctima, con la idea de salvaguardar su integridad física y mental. Senadora Verónica Martínez García. 3 de octubre de 2021.
3. Que modifica diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para garantizar que las contrataciones, adquisiciones y arrendamientos del Estado se realicen mediante proveedores sociales, salarialmente responsables y con perspectiva de género. Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre. 11 de noviembre de 2021.
4. Que reforma los artículos 31 y 36 de la Ley General del Turismo para establecer mecanismos de participación ciudadana para la elaboración de proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, con perspectiva de género e interculturalidad. Senadora Nancy de la Sierra Arámburo. 25 de noviembre de 2021 (SIL, 2022).

En salud, educación y desarrollo social, se encontró:

1. Que adiciona la Ley General de Salud para establecer que la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión del personal de salud es de carácter personal y no puede someterse a la censura previa de sus pares o de las diversas instancias administrativas, pero queda sujeta a la responsabilidad ulterior; 6) prohibir toda discriminación motivada por el derecho a la objeción de conciencia; así como las barreras que representen un obstáculo para el acceso, permanencia o ascenso laboral; y cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menospreciar los derechos y libertades de los prestadores de los servicios de salud; 7) contemplar que las autoridades sanitarias deberán implementar acciones afirmativas con perspectiva de género para proteger los derechos de las prestadoras de los servicios de salud que se vean expuestas a una vulnerabilidad con motivo de una discriminación múltiple, en razón de su género, su derecho a ejercer la maternidad o una posible afectación a su libertad de trabajo.. 15 de diciembre de 2021.

2. Que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Desarrollo Social, la cual propone permitir el acceso igualitario de las mujeres jefas de familia, madres solteras y mujeres que tiene bajo su cuidado a menores de edad, a los programas de desarrollo social. Senador Sergio Pérez Flores. 30 de marzo de 2022.
3. Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Educación Superior para señalar que las instituciones educativas realizarán los ajustes razonables necesarios para garantizar el desarrollo y el acceso a la educación en igualdad para las personas en situación de discapacidad en sus diferentes tipos en las instituciones de educación superior. Senadora Verónica Noemí Camino Farjat. 27 de abril de 2022 (SIL, 2022).
4. Que reforma y adiciona el primero y segundo párrafos del artículo 10; se reforma la fracción XI del artículo 13, y el inciso d) del artículo 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; se reforman los párrafos séptimo y octavo del artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforma el último párrafo del artículo 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se reforma la fracción V del artículo 15 y el artículo 20 Bis de la Ley Federal de Defensoría Pública, y se reforma el cuarto párrafo del artículo 35 Ley Nacional de Ejecución Penal, para crear el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas. Entre lo propuesto destaca: 1) señalar que las autoridades federales responsables de las procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, garantizarán que en los juicios y procedimientos las personas indígenas sean asistidas gratuitamente, en todo momento, por intérpretes y defensores debidamente registrados en el Padrón. Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar. 6 de abril del 2022 (SIL, 2022).

En el campo financiero y crediticio, se encuentran las siguientes propuestas de reformas:

1. Que reforma los artículos 19 y 24 de la Ley del Mercado de Valores con el fin de establecer que las sociedades anónimas bursátiles podrán optar por la perspectiva de género en la integración de sus Consejos de Administración. Para ello propone que al menos el treinta por ciento de sus integrantes serán del género menos representado. Senadora Sylvana Beltrones Sánchez. 8 de marzo de 2022.
2. Que reforma la Ley Orgánica de Nacional Financiera, la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, la Ley General para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. El objetivo es adoptar la perspectiva de género para promover la igualdad sustantiva a través de productos y servicios. Senadora Sylvana Beltrones Sánchez. 8 de marzo de 2022.

Las reformas que se proponen a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia son:

1. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La ley tiene como objeto establecer los principios y modalidades para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su autonomía, senadora Verónica Noemí Camino Farjat. 24 de marzo de 2022
2. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Civil Federal para definir y prohibir la violencia a través

de interpósita persona. Entre lo propuesto destaca: 1) definir la violencia a través de interpósita persona como cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio. Senadora Martha Lucía Micher Camarena. 15 de junio de 2022 (SIL, 2022).

De las iniciativas que se describen se observa que con ellas se busca combatir la desigualdad que persiste entre hombres y mujeres, principalmente, tanto en materia de salud, laboral, financiera, educativo y para mejorar las condiciones de mujeres en reclusión. También se busca redefinir el espacio público para que las mujeres, adolescentes y niñas puedan transitar libremente sin miedo a la violencia y contar con medidas de contención, prevención y atención a través de las casas de asilo y de apoyo para las víctimas que incluye a los menores de edad.

Es así como, el trabajo legislativo, a través de la expedición, reforma, adiciones o derogaciones de normas, se convierte en una herramienta para generar cambios que combatan la discriminación y las limitaciones de desarrollo integral y autonomía, no solo para las mujeres, sino también para todos los grupos y minorías en situación de vulnerabilidad.

Conclusiones

El desarrollo del concepto de género, para diferenciarlo de la concepción y estereotipos otorgados por la diferencia biológica entre hombres y mujeres, ha sido resultado de las luchas feministas que buscan la igualdad en todos los derechos y las mismas oportunidades sin discriminación para todas las personas.

Por ello, surge la crítica feminista del derecho para cuestionar las normas y leyes emitidas desde la visión patriarcal que han impedido el desarrollo libre e integral de todas las personas distintas a los estereotipos y creencias sobre los sexos, principalmente de las mujeres, adolescentes y niñas quitándoles oportunidades educativas, económicas, laborales y de seguridad social.

Es así como, la perspectiva de género es una herramienta que, al ser utilizada para emitir sentencias, abre la posibilidad de cambiar las normas y leyes patriarcales que impiden la autonomía no solo a las mujeres, adolescentes y niñas, sino también a cualquier persona que se encuentre en estado de vulnerabilidad y de discriminación. Lo ideal y el siguiente paso le corresponde a los congresos federal y estatales para que cuando expidan leyes y normas en cualquier materia se realicen desde la perspectiva de género, en aras de contar con una igualdad formal, desde la cual sea posible implementar políticas públicas que logren disminuir la judicialización de los derechos humanos y, de ese modo, la igualdad esté al alcance de todas las personas, en los aspectos económicos, sociales, laborales, educativos y de salud.

Fuentes

- Amnistía Internacional. (2022). *Discriminación*. de Amnistía Internacional Sitio web: <https://bit.ly/2PD3p7i>. Consultado en agosto de 2022.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Caso Ramirez Escobar y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 9 de marzo de 2018, de Corte Interamericana de Derechos Humanos Sitio web: <https://bit.ly/3bXvYMt> Consultado en agosto de 2022.
- Diccionario CEAR. (s/f). *Patriarcado*. de Comisión de Ayuda al Refugiado Sitio web: <https://bit.ly/3AJXs1u> Consultado en agosto de 2022.
- Facio, Alda. (2005). *Engenerando nuestras perspectivas*. Venezuela: Otras miradas. Universidad de los Andes. Sitio web: <https://bit.ly/3pKb1rI>. Consultado en julio de 2022.
- Facio, Alda. (2009). *Metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. En *El Género en el derecho*. Ensayos críticos (181-224). Ecuador: Organización de las Naciones Unidas. Sitio web: <https://bit.ly/3Cb5UrY>. Consultado en julio de 2022.
- Jaramillo, Isabel Cristina. (2009). *La crítica feminista del derecho*. En *El Género en el derecho*. Ensayos críticos (103-133). Ecuador: Organización de las Naciones Unidas. Sitio web: <https://bit.ly/3Cb5UrY>. Consultado en julio de 2022.
- Olsen, Frances. (2009). *El sexo en el derecho*. En *El Género en el derecho*. Ensayos críticos (137- 156). Ecuador: Organización de las Naciones Unidas. Sitio web: <https://bit.ly/3Cb5UrY>. Consultado en julio de 2022.
- Raphael de la Madrid, Lucía. (2016). *Derechos humanos de las mujeres: un análisis a partir de la ausencia*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Sitio web: <https://bit.ly/3Psj1rF>. Consultado en agosto de 2022.
- Ricoy, Rosa. (2015). *Teorías Jurídicas Feministas*. En *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, volumen uno* (459-499). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Sitio web: <https://bit.ly/2HzWVvn>. Consultado en agosto de 2022.
- Salgado, Judith. (2009). *Género y derechos humanos*. En *El Género en el derecho*. Ensayos críticos (137-156). Ecuador: Organización de las Naciones Unidas. Sitio web: <https://bit.ly/3Cb5UrY>. Consultado en julio de 2022.
- Sistema de Información Legislativa. (2022). *Iniciativas de reforma de la LXV Legislatura en materia de perspectiva de género para el periodo del 1 de septiembre de 2021 al 17 de agosto de 2022*. Sitio web: <https://bit.ly/3dAbB8s>. Consultado en agosto de 2022.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género, de Suprema Corte de Justicia de la Nación Sitio web: <https://bit.ly/3poLbsR>. Consultado en julio de 2022.

Instrumentos internacionales

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2015). *Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, de Organización de las Naciones Unidas Sitio web: <https://bit.ly/3wajkQW>. Consultado en julio de 2022.

Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer. (1975). *Declaración de México sobre la Igualdad de la Mujer y su contribución al Desarrollo y la Paz*, de Organización de las Naciones Unidas Sitio web: <https://bit.ly/3T5Ebiq>. Consultado en julio de 2022.

Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (1776). Agosto de 2022, de Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas Sitio web: <https://bit.ly/2xSSgHS>. Consultado en agosto de 2022.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789), de Consejo Constitucional de Francia Sitio web: <https://bit.ly/2MMekgE>. Consultado en agosto de 2022.

Organización de las Naciones Unidas. (1981). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, de Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas Sitio web: <https://bit.ly/3SYt8r1>. Consultado en julio de 2022.

Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”*, de Organización de los Estados Americanos Sitio web: <https://bit.ly/3T5zMvU>. Consultado en agosto de 2022.

Criterios Jurisprudenciales

Primera Sala. (2016). *Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género*, de Semanario Judicial de la Federación Sitio web: <https://bit.ly/3zYnOLS>.

Primera Sala. (2014). *Perspectiva de género en la administración de justicia. Su significado y alcances*, de Semanario Judicial de la Federación Sitio web: <https://bit.ly/3JVPXYt>. Consultado en julio de 2022.

Primera Sala. (2016). *Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género*, de Semanario Judicial de la Federación Sitio web: <https://bit.ly/3QP7O5o>. Consultado en julio de 2022.

- Primera Sala. (2015). *Impartición de justicia con perspectiva de género. Debe aplicarse este método analítico en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas*, de Semanario Judicial de la Federación Sitio web: <https://bit.ly/3Pry5Wr>. Consultado en julio de 2022.
- Primera Sala. (2014). *Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Todos los órganos jurisdiccionales del país deben impartir justicia con perspectiva de género*, de Semanario Judicial de la Federación Sitio web: <https://bit.ly/3PrT9wa>. Consultado en julio de 2022.
- Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. (2017). *Juzgar con perspectiva de género. El juzgador debe identificar si el justiciable se encuentra en un estado de vulnerabilidad que haya generado una desventaja real o desequilibrio patente en su perjuicio frente a las demás partes en conflicto*, de Semanario Judicial de la Federación Sitio web: <https://bit.ly/3JWX6Yk>. Consultado en julio de 2022.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 4: Derechos Humanos y Mujeres*, de Corte Interamericana de Derechos Humanos Sitio web: <https://bit.ly/3QMzBUi>. Consultado en agosto de 2022.

Este análisis se encuentra disponible en la página de internet
del Instituto Belisario Domínguez:
<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/1870>

Para informes sobre el presente documento, por favor comunicarse
a la Dirección General de Análisis Legislativo, al teléfono (55) 5722-4800 extensión 4831

INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, SENADO DE LA REPÚBLICA

Donceles 14, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, 06020 México, Ciudad de México
Distribución gratuita. Impreso en México.



Instituto
Belisario Domínguez
Senado de la República

El Instituto Belisario Domínguez es un órgano especializado encargado de realizar investigaciones estratégicas sobre el desarrollo nacional, estudios derivados de la agenda legislativa y análisis de la coyuntura en campos correspondientes a los ámbitos de competencia del Senado con el fin de contribuir a la deliberación y la toma de decisiones legislativas, así como de apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y control, de definición del proyecto nacional y de promoción de la cultura cívica y ciudadana.

El desarrollo de las funciones y actividades del Instituto se sujeta a los principios rectores de relevancia, objetividad, imparcialidad, oportunidad y eficiencia.